

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 19 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Tudela 19 de Setiembre de 1861 á las cuatro y cincuenta y un minutos de la tarde.—S. M. el Rey ha llegado á esta sin novedad á las cuatro y cuarto. En este momento sale á visitar las obras del Canal, y dentro de una hora próximamente emprenderá su viaje de regreso á ese Real Sitio.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 20 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. el Rey ha llegado sin novedad á este Real Sitio á las nueve de la noche de hoy.»

(Continuacion del Real decreto sobre el papel sellado.)

#### CAPITULO IV

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que

intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

#### SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegiados, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De ménos de 5.000 rs. . . . .	4
De 3.001 á 5.000 . . . . .	8
De 5.001 á 8.000 . . . . .	16
De 8.001 á 14.000 . . . . .	32
De 14.001 á 24.000 . . . . .	60
De 24.001 á 40.000 . . . . .	100
De 40.001 á 50.000 . . . . .	150
De 50.001 en adelante . . . . .	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y ne tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 52 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

#### SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública, y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de Administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10.º Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otro de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11.º Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12.º Las certificaciones que se diereen á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó pósito autorizado.

13.º El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

- 3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.
- 4.º Las listas cobratorias de contribuciones.
- 5.º Los amillamientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaración de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.
- 6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.
- 7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.
- 8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.
- 9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.
- 10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.
- 11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.
- 12.º Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

- 1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.
  - 2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.
- Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

**CAPITULO V.**  
*De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.*

**SECCION PRIMERA.**  
*De los documentos de giro.*

- Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:
- 1.º Las letras de cambio.
  - 2.º Las libranzas á la orden.
  - 3.º Los pagarés endosables.
  - 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
  - 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.
- Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2.000 rs.	1
De 2.001 á 50000.	2 50
De 5.001 á 10.000.	5
De 10.001 á 20.000.	10
De 20.001 á 50.000.	15
De 50.001 á 100.000.	20
De 100.001 á 200.000.	25
De 200.001 á 500.000.	30
De 500.001 á 1.000.000.	35
De 1.000.001 á 2.000.000.	40
De 2.000.001 á 5.000.000.	45
De 5.000.001 á 10.000.000.	50
De 10.000.001 á 20.000.000.	60
De 20.000.001 á 50.000.000.	70
De 50.000.001 á 100.000.000.	80
De 100.000.001 á 200.000.000.	90
De 200.000.001 á 500.000.000.	100
De 500.000.001 á 1.000.000.000.	125
De 1.000.000.001 á 2.000.000.000.	150
De 2.000.000.001 á 5.000.000.000.	175
De 5.000.000.001 en adelante.	200

Art. 50. Escoplúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

**SECCION SEGUNDA.**  
*De las pólizas de Bolsa.*

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 reales cuando la operacion no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

**SECCION TERCERA.**  
*De los libros de comercio.*

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

- 1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.
  - 2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.
- Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

**CAPITULO VI.**  
*Del papel de pagos al Estado.*

**SECCION PRIMERA.**  
*Del papel de multas.*

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000 y 5000 reales. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la

Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs. que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 50 rs.; siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

**SECCION SEGUNDA.**  
*Del papel de reintegro.*

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.
- 3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.
- 5.º Por la interpretacion de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecunarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

**SECCION TERCERA.**  
*Del papel de matriculas.*

Art. 69. Los derechos de matricula

en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 50, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

**CAPITULO VII.**  
*Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.*

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas estancadas, para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro, á pretexto de faltar en las espendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por los funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendedurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será cambiado en las espendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto denominará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capitulo

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquier de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado a la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.
Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.
Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica pagará 10 rs. de multa.
Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y decuplo al librador o persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo a cada uno de los endosantes, y al que la acepte o pague.
Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llené este requisito, siendo de cargo del librador, los perjuicios que la suspensión origina. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que correspondía, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique, y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquier perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.
Cuando el documento proceda del extranjero se exigirá el reintegro y cuádruplo a cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.
Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.
Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, enóse ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.
Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, a presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirá la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.
Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.
Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos documentos y libros que no se hallen

extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.
Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.
Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el termino prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.
Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.
Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre el papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.
Dado en San Ildefonso á 12 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Anuncios Oficiales.

Don Antonio Martinez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.
Hago saber: que D. Rafael Carcedo, vecino de esta ciudad, ha presentado en el dia 2 del actual una solicitud para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de la Union, terreno realengo de Villasur de Herreros, sitio llamado la Umbria de Vallarza, lindante

por cierto prado de Santiago Arnaiz, Solano Lanoyo la pila, Abrego la Basa, Regañon tinada de Bartolome Arnaiz, término de Banlarre, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente.
Se tendrá por punto de partida la Umbria de Ballarza, desde donde se medirán al N. 400 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion al E. 500 metros donde se fijará la segunda; desde esta en Direccion al S. 600 metros, fijando la tercera; desde esta en direccion al O. E. 600 metros, fijando la cuarta estaca; desde esta en direccion N. 600 metros, y desde esta los que haya hasta juntarse con la primera.
Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho, por decreto de 15 del actual, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en el art. 25 de la ley de minas vigente, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal en donde radica la mina, para si alguna persona tuviera que oponerse lo haga en el termino improrogable de sesenta dias.
Burgos 19 de Setiembre de 1861.—El G. I. Antonio Martinez Acosta.
D. Antonio Martinez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.
Hago saber: Que D. Rafael Carcedo, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno el dia dos del actual, un escrito, para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de la Burgalesa, en terreno realengo del pueblo de Peñaorada, al sitio llamado la Renteja, lindante por Solano término que llaman el Brezal, Regañon la carretera por Abrego, carril y Cierzo, alto de la cruz, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente.
Se tomará por punto de partida el sitio llamado la Renteja, desde el se medirán en direccion N. 200 metros, fijando la primera estaca, desde esta direccion E. se medirán 700 metros, fijando la segunda estaca, desde esta en direccion S. se medirán 800 metros, fijando la tercera estaca, desde esta en direccion O. E. se medirán 700 metros, fijando la cuarta estaca, y desde esta en direccion á la primera se medirán los que haya todo repartido entre las cuatro pertenencias.
Y admitido dicho registro sin perjuicio de tercero en 15 del actual, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por le art. 25 de la ley de minería vigente, se publique en el Boletín de la provincia y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal en donde la mina radica, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable termino de sesenta dias.
Burgos 19 de Setiembre de 1861.—El G. I. Antonio Martinez Acosta.
Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública

subasta el dia 27 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, doscientos Alamos que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en las alamedas denominada's Prado del Toro, el Ciscal, la Tejera y S. Bartolomé, de la pertenencia de la Villa de Redecilla del Camino, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 12 del actual.
A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Table with columns: Numero de árboles, Especies arbores., DIMENSIONES (Superior, Inferior), Alargitud en metros, Clases del marco, Valor (de cada árbol), Valor total. It lists various tree species and their measurements.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil trescientos cincuenta y cuatro reales y dos centimos en que han sido tasados.
La subasta se verificara en las Salas Consistoriales de la villa de Redecilla del Camino, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion el designado para la subasta.
Burgos 18 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.
Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 28 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, siete Alamos y quince trozos de la misma especie, que se hallan señalados con el marco del distrito número 22, en el plantío titulado Las Torcas, de la pertenencia de la villa de Oña, cuyo apro-

vechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 5 del que rige.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes.

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clase del marco.	Valor de cada árbol Reales cts.	Valor total. Reales cts.
		Inferior. Diámetros en centímetros.	Superior. en metros.			
7	Alamo.	37	7,2	Vigas.	45 50	318 50
15	Id.	28	24	Quartones.	14 "	210 "
22	"	"	"	"	"	528 50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 528 rs. y cincuenta centimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Oña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Sr. del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 20 de Setiembre de 1861.--- El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 24 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cuarenta Hayas y cuarenta y tres Robles de diferentes dimensiones; los que se encuentran señalados con el marco del distrito número 20, en el cuartel 1.º del monte titulado La Mata, de la pertenencia de la villa de Santa Gadea del Alfoz, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho Alfoz, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 9 del mes actual, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil ciento setenta y dos reales y cuarenta y nueve céntimos en que referidos árboles han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del Alfoz de Santa Gadea,

bajo la presidencia del Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 17 de Setiembre de 1861.--- El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 27 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 50 piezas de madera de chopo, procedentes de las derrotadas por las últimas avenidas, en el plantío de la pertenencia del pueblo de la Cueva de Roa, y diez cargas de leña de desbroce, cuyos productos se encuentran depositados en poder del Alcalde de citado pueblo, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 526 rs. en que referidos productos han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de la Cueva de Roa, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 20 de Setiembre de 1861.--- El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anselmo de Rozas, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: Que en el pleito promovido por los Presbíteros D. Juan Rico y Don José Delgado, Capellanes del Colegio de la Vera Cruz, de esta villa, Procurador en su nombre D. Mariano Vicario, contra Pedro Villada y Victoriano Cuesta, vecinos de Quinlana del Pidio, representados en su rebeldía por los estrados del Tribunal, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.--En la villa de Aranda de Duero á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Vistos estos autos, entre partes, de la una los Presbíteros D. Juan Rico y D. José Delgado, Capellanes del Colegio de la Vera Cruz de la espresada villa, demandantes representados por el Procurador D. Mariano Vicario, y de la otra Pedro Villada y Victoriano Cuesta, demandados, vecinos de Quintana del Pidio, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de quinientos cincuenta y siete reales de réditos.

Resultando, que Isabel Rodriguez, viuda de Juan de Villada, Bernardo, Matias y Pedro Villada, por escritura otorgada en el año de mil setecientos cuatro ante el Escribano D. José Romero, constituyeron un censo redimible, su capital tres mil reales, y sus réditos anuales noventa, á favor del Colegio de la Vera Cruz, de la villa de Aranda de Duero, sobre ciertos bienes rústicos y urbanos, sitos en el casco y término jurisdiccional de la villa de Quintana del Pidio:

Resultando, que Andrés Cuesta y Domingo Villada, reconocieron en los años de mil ochocientos treinta y mil ochocientos cuarenta el capital de dicho censo y la obligación de pagar sus réditos:

Resultando, que Pedro Villada y Victoriano Cuesta, son hijos y herederos de los expresados Andrés y Domingo, que han poseído tres de las cuatro fincas hipotecadas para la seguridad del censo y pago de sus réditos:

Considerando, que Pedro Villada posee la mitad de una casa gravada con el censo en la villa de Quintana del Pidio y su barrio de Abajo, y que no se ha acreditado que este y el otro demandado Victoriano Cuesta estén en posesión de las demás hipotecas, ni los réditos que se hayan devengado y no satisfecho por razón de dicho censo.

Considerando, que el reconocedor del censo y sus hijos y herederos, no quedan ligados con obligación personal y real sino por el tiempo que poseyeron las fincas gravadas.

Fallo; que debo absolver y absuelvo á Victoriano Cuesta de la demanda propuesta por los Presbíteros D. Juan Rico y D. José Delgado, y condenar como condeno á Pedro Villada, á que reconozca el censo que grava la casa, sita en la villa de Quintana del Pidio y su barrio de Abajo, ó dimita á favor del censalista la mitad de esta hipoteca por el poseída, y al pago de los réditos que resulten devengados y no satisfechos de la liquidación que practicarán ambas partes, reservándole su derecho para repetir la parte correspondiente á los poseedores de las demás fincas censadas.

Y por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, imponiendo la mitad de las costas á los Presbíteros D. Juan Rico y D. José Delgado, y la otra á Pedro Villada, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.--Sebastián Escudero.

Pronunciamento.--Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Sebastián Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando haciendo audiencia pública en ella á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Francisco de la Higuera, Fausto Fernandez y Lesmes Lopez, vecinos y naturales de esta villa, de que doy fé.--Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerta la sentencia inserta con su original á que en caso necesario me remito, de que doy fé; y á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, según que en la misma se ordena, espido el presente que signo y firmo en estas dos hojas del sello tercero con mi rúbrica en Aranda á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Anselmo de Rozas.

En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Santander, ante Nos pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Fontecha y D. Francisco María Gutierrez, vecinos de Santander, el primero como Administrador tenulario de su hijo D. Juan, y el segundo como apoderado sustituto de D. Teodoro Francisco Mancebo, vecino de la ciudad de Méjico, y en su nombre el Procurador D. Lino Estéban, apelantes, y de la otra D. Agustín Sainz, vecino de Soto de la Marina, y por su no presentación en esta Superioridad, los estrados del Tribunal. En lo principal, sobre desau-

cio del arriendo de varias fincas que dicho pueblo de Soto de la Marina, constituyeron el vínculo enocido por de Mancebo, y en el día, sobre que se revocó el auto en que se comunicó traslado al Don Agustín de la demanda del D. Manuel Fernandez Fontecha y D. Francisco María Gutierrez.

Vistos; siendo Ministro ponente el Señor D. Pedro Sellés.

Aceptando los fundamentos que contiene el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Santander en primero de Febrero último.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante el espresado auto por el que se comunica traslado por nueve días á D. Agustín Sainz, que evaluará por medio de Procurador del Juzgado, autorizado en forma, á quien se entregará la copia. Por esta nuestra sentencia que mediante la rebeldía de Don Agustín Sainz, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.--Julian Gomez Inguanzo.--Pedro Sellés.--Casto de Liebana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente D. Pedro Sellés, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.--Francisco Aparicio del Rey.--Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Máximo Calderon, natural de Elche, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un pollino de la pertenencia de Francisco Ramos, vecino de Fuente Odra, ejecutado en la tarde del veintitres de Mayo último, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse á los cargos que contra él resultan en la causa; bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Pedro Carlos Loisele.--Por mandado de S. S.ª, Guillermo Rico.

**LEY HIPOTECARIA.**  
*Reglamento general para su ejecución, é instrucciones sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.*

EDICION OFICIAL.  
Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Isidro Herce Garcia, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe, de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Vitoria núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto. (7-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.